



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13753/2024

RECURRENTE: MARÍA
CONCEPCIÓN MALDONADO SOTO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JLI-14/2024**, debido a que **la determinación impugnada no es una sentencia de fondo** y no se cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la

¹ En adelante: Sala Regional Toluca, ST, sala regional o sala responsable.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo especificación en contrario.

controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibieron a través del correo electrónico *buzon.hasl@ine.mx* escritos de denuncia en contra de dos personas, entre ellas la hoy recurrente.

2. Resolución procedimiento laboral sancionador³. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió la resolución en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en realizar actos que tengan como propósito hostigar laboralmente a las personas subordinadas e imponer como sanción a la parte actora la **suspensión sin goce de sueldo de cinco días naturales.**

3. Escrito de recurso de inconformidad⁵. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la entonces parte actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán escrito por el que interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir la sanción impuesta en

³ Identificados con las claves INE/HASL/PLS/115/2022 y INE/DJ/HASL/PLS/113/2022 acumulados.

⁴ Por sus siglas INE.

⁵ INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023.



el procedimiento laboral sancionador, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del INE.

4. Resolución del recurso de reconsideración⁶. El catorce de mayo, la Junta General Ejecutiva del INE emitió resolución en el sentido de confirmar la diversa impugnada.

5. Juicio laboral SG-JLI-21/2024. El dieciocho de junio, inconforme con la citada resolución la entonces actora presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE, ante la Sala Regional Guadalajara y solicitó el dictado de medias cautelares.

6. Consulta competencial y pronunciamiento respecto a medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de junio, la Sala Regional Guadalajara consultó a la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del presente juicio laboral, asimismo se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por la entonces actora, en el sentido de declararlas improcedentes, ya que, desde su perspectiva, ello implicaría dar efectos restitutorios propios de la sentencia principal.

⁶ INE/JGE68/2024.

7. Acuerdo plenario de la Sala Superior SUP-JLI-26/2024. El dos de julio, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó, entre otras cuestiones, que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral.

8. Recepción del juicio laboral ST-JLI-14/2024. El cuatro y cinco de julio, se recibió en la Sala Regional Toluca, el medio de impugnación.

9. Medidas cautelares. El doce de junio la Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora.

10. Contestación de la demanda. El veinticuatro de julio, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

11. Acuerdo de contestación de la demanda, vista a la parte actora y preparación de la audiencia por videoconferencia. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, la Sala Regional tuvo por contestada la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo



que a su derecho conviniera y se ordenó la preparación de la audiencia por videoconferencia.

12. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos con cierre de instrucción. A las doce horas del doce de agosto, se procedió al desahogo de la audiencia por videoconferencia y, una vez agotadas todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

13. Sentencia impugnada ST-JLI-14/2024. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca, declaró improcedente el juicio promovido por la entonces actora, por el cual impugnó la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/62/2022 Y SU ACUMULADO, que confirmó la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción correspondiente a cinco días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

Lo anterior, al resultar fundada la excepción de caducidad hecha valer por la parte demandada.

14. Recurso de reconsideración. El veintiséis de agosto del año en curso, María Concepción Maldonado Soto,

promovió ante la Sala Regional Toluca, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

15. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-13753/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción

⁷ Por sus siglas LGSMIME o Ley de Medios.

⁸ En adelante Constitución federal



XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que **la determinación que se controvierte no es una sentencia de fondo**; además, no se satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Adicionalmente, tampoco se está ante uno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

1. Marco Normativo. En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Con base en lo expuesto, es evidente que, por regla general, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en éstas, en principio, **se debió efectuar un análisis de fondo.**

No obstante, en forma excepcional, el recurso de



reconsideración también es procedente en contra de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales referidos que no sean de fondo, en los supuestos siguientes:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal¹⁰;
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹¹;
- c) En la sentencia de desechamiento se advierta una afectación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial notorio¹²; y
- d) En las resoluciones se declare la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el fondo de la controversia¹³.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto. A partir de lo expuesto en el marco jurídico, se sigue que **al impugnarse una sentencia que no analizó el fondo de la controversia planteada**, el recurso de reconsideración será procedente únicamente en los supuestos precisados con anterioridad.

En el caso, se combate la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JIN-14/2024 que declaró la improcedencia de la demanda al resultar fundada la excepción de caducidad toda vez se presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

2.1. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala responsable en la sentencia reclamada declaró fundada la excepción de caducidad hecha valer por la parte demandada, toda vez que la demanda se presentó fuera

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



del plazo previsto en la Ley de Medios, para arribar a tal conclusión realizó las siguientes consideraciones:

- En primer orden analizó la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, que al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, es de estudio preferente al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

- Estimó fundada la excepción hecha valer por el INE, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios la persona que haya sido sancionada o destituida de su cargo, o bien, que se considere afectada en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado instituto.

- El plazo previsto en el precepto legal citado, deriva en la exigencia de que cuando una persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo también se extingue.

- En el presente caso, la fecha en que la Junta General Ejecutiva del INE dictó la resolución controvertida, fue el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y la dio a conocer a la accionante mediante correo electrónico el **veinte de mayo** de dos mil veinticuatro, señalado por la parte actora para efectos de oír y recibir notificaciones en la tramitación, sustanciación y resolución a la inconformidad presentada.

- De acuerdo con las constancias de autos, la parte actora fue notificada en su correo electrónico de la resolución que hoy se controvierte, por lo que fue a partir del día hábil siguiente que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley de Medios le concede, en el plazo previsto para ello, es decir, quince días hábiles.

- Plazo que feneció el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, dado que no se deben computar los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como primero, dos, ocho y nueve de junio de dos mil veinticuatro por tratarse de sábados y domingos.

- Se desestima la manifestación de la actora en la que pretende justificar la fecha de presentación de su juicio laboral, a partir de la fecha en que supuestamente depositó su escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano, en Zacapu Michoacán, esto es, el diez de junio de dos mil veinticuatro.

- Lo anterior porque la oficina postal no es la vía idónea para la presentación de los medios de impugnación, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 9º, párrafo 1, de la LGSMIME, los medios de impugnación deben presentarse directamente ante el órgano o la autoridad responsable.

- Situación que no es suficiente para considerar que la demanda se presentó de manera oportuna, ante las Oficinas de Correos de México, dentro del plazo legal para su presentación y no cuando fue recibida en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, pues de las manifestaciones vertidas por la parte actora no existen elementos que corroboren alguna situación extraordinaria o justificada, para haber depositado su demanda en Correos de México, es decir, no existe alguna circunstancia en particular que haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable. Por lo que era necesario que la parte actora adoptara las medidas necesarias para que el medio impugnativo se presentara de manera oportuna ante la Sala Regional responsable.

- La responsable precisa que contrario a lo que aduce la accionante, su escrito de demanda fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el once de junio y no el diez del mismo mes, como lo afirma, pues de la copia de la guía que anexa a su escrito por el cual pretende desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda, se aprecia que fue el once de junio del presente año, lo que se puede corroborar con la búsqueda del número de guía realizada en la página oficial del Servicio Postal Mexicano.

- Determina que si la resolución impugnada se notificó a la actora por correo electrónico el veinte de mayo de dos mil



veinticuatro, la presentación de la demanda resulta extemporánea, ya que fue notificada el veinte de mayo del presente año y no el veintiuno como lo refiere en su escrito de demanda, de ahí que, fue a partir del día hábil siguiente (veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro) que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley de Medios concede, en el plazo previsto para ello, es decir, quince días hábiles, el cual comprendió del **veintiuno de mayo al diez de junio del presente año**, excluyendo los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como el primero, dos, ocho y nueve de junio de dos mil veinticuatro por tratarse de sábados y domingos.

- Por tanto, determinó que, si la demanda fue presentada el **dieciocho de junio** del presente año, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, tal como se desprende del acuse de recibo, es evidente que la misma es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se le notificó a la parte actora de la resolución impugnada, hasta el momento en que se presentó la demanda.

- Así la caducidad hecha valer por la demandada resulta fundada y da lugar a la improcedencia del presente medio de impugnación.

2.2. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de la sentencia descrita, en la demanda se alega, en síntesis, lo siguiente:

- El desechamiento de la demanda resulta ilegal, al considerar que su interposición es extemporánea, en vulneración de los derechos humanos y laborales de la trabajadora.

- La Sala responsable pasó por inadvertido que la actora es Vocal Secretaria adscrita a la 07 Junta Distrital Ejecutiva, en la ciudad de Zacapu, Michoacán; al establecer que no existía situación extraordinaria que dificultara o impidiera la presentación del recurso, pues la distancia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el área de adscripción en el Instituto de la actora representan una dificultad notoria para la presentación del juicio laboral, sumado el hecho de que se encontraba trabajando en periodos laborales extendidos que transcurren a la par de los

días hábiles que integran el plazo procesal para su presentación.

- Razones por las que afirma, se vio orillada a presentar la demanda a través del servicio de Correo Certificado.

- La Sala debió realizar control de convencionalidad y constitucionalidad al respecto de la interpretación de los artículos 9 y 96 de la Ley de Medios, en contraste con los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución federal, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además omitió atender la jurisprudencia 2a./J.69/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

- Estima que la responsable debió aplicar los criterios extraídos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, ya que la Sala responsable tenía la obligación de realizar el referido ejercicio.

- La insistencia de la Sala Regional en desestimar la demanda por un tecnicismo relacionado con la supuesta extemporaneidad sin considerar las circunstancias especiales referidas, resulta en un apego excesivo a los formalismos procedimentales, en detrimento de su derecho constitucional de fondo y al recurso sencillo como medio de defensa, por lo que debió priorizar la resolución del conflicto y no desestimar la demanda, pues al hacerlo vulneró su derecho de ser escuchada y acceder a la justicia, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de garantizar que la trabajadora sea oída en un juicio justo, en condiciones que respeten sus derechos.

- Lo anterior implica que el Tribunal debe considerar no solo la letra de la ley, sino también las circunstancias particulares que afectaron la capacidad de la trabajadora para presentar su demanda dentro del plazo en las instalaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Refiere que la Sala responsable pudo aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala del Tribunal Pleno, de rubro RECURSO DE



RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

- Alega que no deben pasar inadvertidos sus derechos laborales, particularmente los principios de interpretación *pro persona* y *pro operario* contenidos en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, así como la tutela a la igualdad sustantiva o entre los trabajadores y el patrón, lo cual se actualiza y debe aplicarse al presente caso, pues no tiene el mismo acceso a la justicia que el INE.

- Sostiene que resulta inaplicable la jurisprudencia en la que la Sala Regional se apoya para fundar su determinación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, toda vez que, en el caso, se trata de un juicio laboral sancionador, no un proceso comicial, por lo cual no está sujeto a la misma rigidez de los plazos que los procedimientos que tienen un impacto directo en la integración de los órganos de gobierno mediante procesos electorales.

- Además, señala que, en el caso, enfrenta una situación geográfica y laboral particular, ya que reside en Michoacán, en tanto que, el Tribunal está en Guadalajara, el cual declinó a Toluca, circunstancias extraordinarias que no fueron consideradas en la jurisprudencia citada, por tanto, se justifica la presentación de la demanda vía correo certificado, así como su presentación oportuna, por lo que estima que debe revocarse la sentencia impugnada y ordenar la admisión de la demanda.

- Señala que la sentencia impugnada es ilegal al haberse determinado la extemporaneidad de la presentación de la demanda por medio de correo certificado, en lo tocante a la fecha de presentación, ya que indebidamente precisa que la demanda fue ingresada al servicio de correo certificado el once de junio, según la etiqueta de la guía de rastreo del envío, lo cual es erróneo, **porque del sello de recepción oficial**

de Correos de México señala como fecha de presentación el diez de junio de dos mil veinticuatro, trasgrediendo los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, lo cual omitió analizar de manera tendenciosa, y debió desatender el resto de las inscripciones contenidas en la etiqueta, pues podrían referirse a un diverso trámite administrativo interno de la oficina de Correos, por lo que de otorgar el debido valor probatorio pleno a la referida documental se demostraría la presentación de la demanda dentro del plazo legal, lo que se corrobora con el contenido del registro de movimientos del envío observable en la página oficial de rastreos de Correos de México.

- Por lo anterior, refiere que la Sala Regional determinó ilegalmente que el envío fue realizado dentro del plazo legal para su presentación sin otorgar valor probatorio pleno a las documentales consistentes en la etiqueta de envío y la guía de rastreo, por lo que deberá revocarse la sentencia impugnada y tener por presentada en tiempo la demanda.

3. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, ya que tanto del análisis que efectuó la responsable en la sentencia impugnada como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional analizó la excepción de caducidad planteada por la parte demandada y la consideró fundada, al advertir que la



actora presentó su escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, sin tomar en cuenta la fecha de envío a través del Servicio Postal Mexicano, al no ser un medio previsto en la ley para tal fin, y no advertir circunstancia alguna que justificara tal proceder; sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar la improcedencia del medio de impugnación promovido por la actora, al determinar fundada la excepción de caducidad manifestada por el Instituto Nacional Electoral, y tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada.

De esta manera, se considera que del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiere inaplicado una norma o realizado algún control de

constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar la excepción de caducidad expresada por la parte demandada.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre la excepción de caducidad hecha valer por el demandado, la cual declaró fundada, dado que la demanda de la actora se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, considerando aplicable la jurisprudencia 1/2020 de esta Sala Superior.

De la misma manera, de los agravios expuestos ante esta Sala Superior no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la recurrente refiere que la sentencia reclamada es ilegal, ya que la Sala responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, es decir, que la actora es Vocal Secretaria adscrita a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Zacapu, Michoacán, y la distancia entre las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y el área de su adscripción representen una dificultad notoria para la presentación de su demanda de juicio laboral.



Sumado al hecho de que en el plazo que debía presentar la demanda, se encontraba trabajando en periodos de tiempo laborales extendidos, razones por la que se vio en la necesidad de presentar de presentar su demanda a través del Servicio Postal Mexicano, y que la responsable bien pudo aplicar por analogía el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, que justifica la presentación de demanda a través del correo certificado.

A su vez, la actora estima inaplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 1/2020 cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, y alega que indebidamente se toma en cuenta una fecha equivocada de la presentación de la demanda en el correo certificado, pues a su decir, la actora presentó su escrito de demanda el diez de junio del presente año, y no el once del citado mes, como lo refiere la responsable.

Si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido,

de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que se limita a señalar que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta en cuanto a la determinación de improcedencia ante lo fundado de la excepción de caducidad.

Sin que su alegación relativa a que la responsable realizó una indebida interpretación constitucional de la normativa aplicable actualice alguno de los supuestos de procedencia, toda vez que las consideraciones de la resolución impugnada no se advierte esa circunstancia.

Además, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso relacionada con la presentación extemporánea de una demanda, así como la improcedencia de su presentación a través del Servicio Postal Mexicano, no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de



interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable **no analizó el fondo de la controversia**, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad y lo alegado por la recurrente no justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior, citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos esta Sala Superior resolvió el recurso reconsideración SUP-REC-705/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-13753/2024

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.